



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral FRANCISCA JAVIERA VILLADIEGO LOPEZ en contra de COLFONDOS
S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OBP
Exp. N° 23-001-31-05-004-2022-00335-00.

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).
Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por
reparto, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Provea.
El Secretario

MANUEL NAVARRO MANCHEGO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2022-00335-00

Montería, enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el sub iudice, se percata la Judicatura de no cumplir la acción con el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la ley 712 de 2001 respectivamente, el cual a su tenor literal consagra:

“ARTICULO 6. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Revisada la demanda en comento advierte el despacho que esta va dirigida también en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, que es una entidad del sector central que hace parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional acorde con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, de modo que el demandante deberá anexar a la demanda el correspondiente escrito mediante el cual agota la reclamación administrativa ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.



Dicha obligación se encuentra incumplida, pues revisado a plenitud el plenario, la judicatura da cuenta que brilla por su ausencia en el mismo el escrito contentivo de la reclamación administrativa suscrito por la señora FRANCISCA JAVIERA VILLADIEGO LÓPEZ.

En segundo lugar el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, que a su tenor consagra lo siguiente en el numeral aludido:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

1. El poder....”

Del citado aparte se desprende que la demanda debe contener memorial en el cual se le otorgan facultades de representación al profesional del derecho, acorde lo indicado en el numeral 1° de la norma enunciada en precedencia.

Ahora bien, al revisar la demanda minuciosamente, se percata esta judicatura de que a pesar de que en la demanda digital aparece todos los memoriales que otorgan poder, algunos de ellos carecen de las características señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que el poder especial *“deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, esto es que adolece el poder de presentación personal, así como tampoco cumple las exigencias señaladas en el decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022 que en su artículo 5° señala que los poderes especiales *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, y estudiados los documentos que se aportan en la demanda, tampoco se cumple dicha exigencia normativa para el poder otorgados por la señora FRANCISCA JAVIERA VILLADIEGO LÓPEZ a su apoderada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ordinario Laboral FRANCISCA JAVIERA VILLADIEGO LOPEZ en contra de COLFONDOS S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OBP
Exp. N° 23-001-31-05-004-2022-00335-00.**

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte demandante la acción para que subsane los yerros indicados en precedencia, esto es que presente la reclamación administrativa ante el MINISTERIO DE HACIENDA y aporte el poder cumpliendo con los requisitos establecidos ya sea en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el Artículo 5° del decreto 806 de 2020, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

Firmado Por:

Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3db4a34fa559bec9d07d86c2ec96db447fe0b737fa431ca59d3691791d0dd2**

Documento generado en 19/01/2023 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>